

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y descargamiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11649** ORDEN de 3 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Francisco Blanes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero y la exportación de vigas soporte para bastidores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Francisco Blanes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero y la exportación de vigas soporte para bastidores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Francisco Blanes, Sociedad Anónima», con domicilio en El Camí, 77, Alcoy (Alicante), y NIF A-03-009420.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Veintidós perfiles de hierro o acero HEM 360, en calidad ST-37-2, en largos de 620 milímetros, de la P. E. 73.11.12.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Cuarenta y cuatro vigas soporte de 3.165 x 380, en acero ST-37-2, destinadas a la construcción de bastidores.

Cuarto.-A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal 104 kilogramos de materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 3,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de

la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Decimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11650** ORDEN de 3 de mayo de 1985 por la que se modifica a la firma «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima» (TREMASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre sin alear y la exportación de hilo de cobre esmaltado y alambre de cobre sin alear.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima» (TREMASA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre sin alear y la exportación de hilo de cobre esmaltado y alambre de cobre sin alear, autorizado por Ordenes de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima» (TREMASA), con domicilio en carretera Vallecas-Vicálvaro, kilómetro 0,70, Madrid, y NIF A-28039667, en el sentido de que en su norma tercera el producto de exportación número II. queda redactado como sigue:

«II. Alambre de cobre de sección circular, sin alear, de hasta 1,30 milímetros de diámetro, de las PP. EE. 74.03.40.1 y 74.03.40.2.»

Segundo.—Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de febrero de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11651** CORRECCION de errores de la Orden de 1 de marzo de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1985, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12371, primera columna, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «ciudad de nueva creación que se denominará "Vatamex-Cerdans"», debe decir: «ciudad de nueva creación que se denominará "Vamatex-Cerdans"».

En el mismo párrafo, línea novena, donde dice: «nía italiana "Vatamex, S.p.A.", y don Ignacio Arroyo Martínez», debe decir: «nía italiana "Vamatex, S.p.A.", y don Ignacio Arroyo Martínez».

En primero A), línea quinta, donde dice: «dientes de proveedores que se aportan a "Vatamex-Cerdans, So-», debe decir: «dientes de proveedores que se aportan a "Vamatex-Cerdans, So-».

**11652** CORRECCION de errores de la Orden de 29 de mayo de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 16632, primera columna, número cuatro, deben añadirse los siguientes párrafos:

«Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de 2 metros e intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas de plátano mediante la utilización de bolsas de plástico azul, adecuadas para el fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 10 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado.»

## 11653 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de junio de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	174,054	174,490
1 dólar canadiense .....	127,025	127,343
1 franco francés .....	18,741	18,788
1 libra esterlina .....	223,851	224,411
1 libra irlandesa .....	179,015	179,463
1 franco suizo .....	67,990	68,160
100 francos belgas .....	283,430	284,139
1 marco alemán .....	57,166	57,309
100 liras italianas .....	8,966	8,989
1 florin holandés .....	50,714	50,841
1 corona sueca .....	19,749	19,798
1 corona danesa .....	15,921	15,961
1 corona noruega .....	19,833	19,883
1 marco finlandés .....	27,456	27,525
100 chelines austriacos .....	813,717	815,754
100 escudos portugueses .....	99,602	99,851
100 yens japoneses .....	70,203	70,379
1 dólar australiano .....	116,094	116,385